



Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 936933072

FAX: 937177626

E-MAIL: social2.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818744420228046527

Despido objetivo individual [REDACTED]/2022-F

-

Materia: Despidos con demanda acumulada de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1492000061075622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell

Concepto: 1492000061075622

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED] FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

Abogado/a: ANTONIO JAVIER MOLINA SOLANO

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

En Sabadell, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 07.12.2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 26.09.2023, compareciendo ambas partes

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda.

La empresa demandada se opuso a la demanda, realizando las alegaciones que constan recogidas en la grabación del acto de la vista, que se dan por reproducidas.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
09/10/2023
21:11

Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;



En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], venía prestando servicio para la empresa [REDACTED], con antigüedad desde 02.06.2015, categoría profesional de Peón, con un salario mensual de 1.765,79 euros, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias, a tiempo completo (hecho no controvertido, docs. 2 a 4 de la parte actora).

SEGUNDO.- Mediante escrito de 27.09.2022 la empresa demandada, notificó al actor carta de despido objetivo, que se da por reproducida, con fecha de efectos de mismo, por causas económicas y productivas, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.c) del E.T. en relación con el art. 51.1 del mismo texto legal, haciendo constar:

“La pérdida significativa de servicios en el departamento de Siniestros...

La disminución persistente del nivel de ingresos o ventas del departamento de Siniestros según el detalle siguiente:

	2020	2021	2022
1er T	210.031,61 €	244.518,79 €	79.140,00 €
2º T	163.832,16 €	218.376,16 €	63.194,00 €
3º T	271.243,61 €	175.937,88 €	53.383,00 €
4º T	303.196,36 €	111.690,92 €	65.238,00 €

Existencia de pérdidas constatadas en su departamento según el siguiente detalle:

...



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
09/10/2023
21:11

Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;



2020 2021 2022

Totales 70.216,48 € 34.618,37 € 76.750,00 €

Más del 95 % de la facturación está centralizada en el cliente [REDACTED]. El volumen de encargos ha ido bajando drásticamente desde el año 2020.

Acumulado 2020 a 31 diciembre 5.869 encargos

Acumulado 2021 a 31 diciembre 2.336 encargos

Acumulado a 31 de agosto 2022 1.526 encargos (estimado 31/12/22 2.226 encargos)

Efectivamente, la empresa se ve en la necesidad de extinguir su contrato de trabajo ante la necesidad de adaptar la estructura de la plantilla de su departamento a una situación de demanda adversa, para intentar superar la situación económica negativa del área, concurriendo de este modo las causas objetivas para la extinción de contratos.”

(doc. 1 de la parte actora)

TERCERO.- La empresa demandada obtuvo las siguientes ventas en los trimestres que se indican:

4T 2021: 107.811,52 €

1T 2022: 71.509,34 €

2T 2022: 55.171,98 €

3T 2022: 60.932,46 €

(doc. 3 de la parte demandada – Impuesto de IVA modelo 303)

CUARTO.- La cifra de negocio de la empresa demandada ha sido la siguiente:

2021: 932.176,15 €

2022: 346.180,59 €

(doc. 4 de la parte demandada – datos registrales de cuentas anuales)

QUINTO.- La empresa [REDACTED] con actividad de servicios integrales de edificaciones e instalaciones, es socio único de la empresa demandada [REDACTED] teniendo ambas el mismo administrador D. [REDACTED], estando la primera domiciliada en [REDACTED] y la segunda en Barcelona (docs. 6 y 7 de la parte actora).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/10/2023 21:11	Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;	



SEXTO.- El actor disfrutó 23 días de vacaciones durante el año 2022 (hecho no controvertido).

SÉPTIMO.- Resulta de aplicación el convenio colectivo de oficinas y despachos de Cataluña, para los años 2019 - 2021 (DOGC núm. 8064 de 14.02.2020).

OCTAVO.- El demandante no ostentaba, ni había ostentado, la condición de representante unitario o sindical de los trabajadores.

NOVENO.- El acto de conciliación tuvo lugar el 18.11.2022, con el resultado de intentado sin efecto, por incomparecencia de la parte demandada, presentándose, la papeleta de conciliación el 18.10.2022 (acta de conciliación obrante en autos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 LRJS, se hace constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio que consta debidamente reseñado.

SEGUNDO.- Interesa la parte actora, la declaración de improcedencia del despido.

Exige el art. 51.1 ET, según la redacción dada por el Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

“Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Examinada la prueba documental, concretamente, los datos registrales de cuentas anuales y declaraciones de IVA, se aprecia una involución sustancial en la cifra de negocio de la empresa demandada, pasando de 932.176,15 € a 346.180,59 € en el año 2022, lo que se deduce, igualmente, de las declaraciones de IVA (hechos probados tercero y cuarto).

Concurriendo, en consecuencia, los requisitos que vienen exigidos en el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, en tanto que se acredita una situación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/10/2023 21:11	Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;	



económica negativa, por la disminución persistente de los ingresos ordinarios o ventas. Por lo que, se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva.

Por todo ello, quedando justificada la causa del despido objetivo, debe declararse su procedencia, y debe desestimarse la demanda interpuesta.

TERCERO.- En relación a la existencia de grupo patológico de empresas a efectos laborales, que obliguen a justificar la situación económica en su conjunto, debería acreditarse la existencia de los principales requisitos apuntados por la doctrina jurisprudencial, como son, la apariencia externa unitaria, confusión de plantillas, dirección única y confusión de patrimonios, teniendo presente en este sentido, la STSJ Cataluña de 8.07.2003, que dispone *“El Tribunal Supremo en sentencias de 21 de enero de 1998 y 21 de diciembre de 2000, recogiendo su doctrina anterior, ha venido entendiendo que el grupo de empresas a efectos laborales ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de la Sala. Así ya se afirmó que “no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales” (Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1990 y 30 de junio de 1993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1993, “los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídica independiente que son”. La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como queda dicho, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:*

1.-Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987).

2.-Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987).

3.-Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989).

4.-Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993). Y todo ello teniendo en cuenta que “salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/10/2023 21:11	Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;	



del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores”.

Extremos que no han resultado acreditados en el caso que nos ocupa, por lo que no se puede considerar la existencia de un grupo laboral de empresas.

CUARTO.- En cuanto al importe de 412,02 € reclamados por el actor, en concepto de 7 días de vacaciones pendientes del año 2022, como quiera que disfrutó 23 días de vacaciones, y cesó su actividad en fecha 27.09.2022 (hecho probado segundo), y, siendo, que el art. 33 del convenio colectivo que resulta de aplicación, dispone que los trabajadores tienen derecho al disfrute de 23 días laborables de vacaciones anuales retribuidas, debe concluirse que el actor ha disfrutado las vacaciones correspondientes al periodo de servicios prestados durante el ejercicio de 2022, por lo que la empresa no le adeuda importe alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Desestimo la demanda por despido y reclamación de cantidad, interpuesta por D. [REDACTED] contra [REDACTED] y absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el BANCO SANTANDER, oficina sita en c/ Advocat Cirera núm. 1-3, de Sabadell, núm. de cuenta 1492-0000-65-0756-22, o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300 euros en la cuenta de este Juzgado, y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/10/2023 21:11	Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 09/10/2023 21:11	Signat per Oteros Valcarce, Guillermo;	

